

**REVISION DE OFICIO Nro. ACESS-DE-RO-001-2023**

**ROBERTO CARLOS PONCE PEREZ  
DIRECTOR EJECUTIVO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus numerales 17 y 23 establecen: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley. (...)23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”*

**Que**, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 2 y 3, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) Numeral 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. Numeral 3. “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)”;*

**Que**, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*

**Que**, los literales b), l) y m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescriben: *“b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.” “l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)” m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*

**Que**, el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

**Que**, el artículo 169 de la referida Constitución establece: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”;*

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;*

**Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

**Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)”;*

**Que**, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, acerca del Plan Nacional de Desarrollo, señala: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”;*

**Que**, el artículo 288 de la norma Ut Supra, establece que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;*

**Que**, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de juridicidad. - La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”;*

**Que**, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una*

*potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas.”;*

**Que**, el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo, expresa que: *“Principio de proporcionalidad. - Las decisiones administrativas se adecuan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”;*

**Que**, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principio de interdicción de la arbitrariedad. - Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”;*

**Que**, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”;*

**Que**, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”;*

**Que**, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.”;*

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”;*

**Que**, el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto”;*

*administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;*

**Que**, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, indica: *“Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: 1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad.”;*

**Que**, el artículo 104 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”;*

**Que**, el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.”;*

**Que**, el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”;*

**Que**, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...);*

**Que**, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo reconoce: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”;*

**Que**, el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento. Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la*

*actuación, en los siguientes supuestos: (...) 2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.”;*

**Que**, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP) y el Reglamento General de la LOSNCP (RGLOSNCP), publicados en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 del 4 de agosto del 2008, y Registro Oficial No. 87 de 20 de junio de 2022 respectivamente, regulan los principios y normas sobre los procedimientos de contratación que realicen los Organismos y Dependencias de las Funciones del Estado;

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: *“(...) Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.”;*

**Que**, el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“Interpretación. -Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.”;*

**Que**, el artículo 6, numeral 16 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública define como máxima autoridad a *“Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.”;*

**Que**, el artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *“Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes: 1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; 2. Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales; 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública (...)”;*

**Que**, el artículo 10 de la citada norma estipula: *“(...) El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones: 1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...)5. Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPÚBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley”;*

**Que**, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNCP, establece que: *“Las Entidades Contratantes, para cumplir con los objetivos del*

*Plan Anual de Desarrollo, sus objetivos y necesidades institucionales, formularan el Plan Anual de Contratación con el presupuesto correspondiente, de conformidad a la planificación plurianual de la Institución, asociados al Plan Nacional de Desarrollo y a los presupuestos del Estado”;*

**Que**, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica: *“El Servicio Nacional de Contratación Pública efectuará periódicamente procesos de selección de proveedores con quienes se celebrará Convenios Marco en virtud de los cuales se ofertarán en el catálogo electrónico bienes y servicios normalizados a fin de que éstos sean adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes, sobre la base de parámetros objetivos establecidos en la normativa que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cuanto al catálogo electrónico del SERCOP, establece lo siguiente: *“Como producto del Convenio Marco, el Servicio Nacional de Contratación Pública creará un catálogo electrónico disponible en el Portal COMPRASPUBLICAS, desde el cual las Entidades Contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa.”;*

**Que**, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa: *“Obligaciones de los Proveedores. -Los adjudicatarios quedarán obligados a proveer bienes y servicios normalizados de conformidad con las condiciones de plazo, precio, calidad, lugar de entrega y garantía establecidas para el período de duración del Convenio Marco. No obstante, los adjudicatarios podrán mejorar las condiciones establecidas, siguiendo el procedimiento que para el efecto se haya previsto en el Convenio Marco.”;*

**Que**, el artículo 46 de la norma ibídem, en cuanto a las obligaciones de las entidades contratantes, señala que: *“Obligaciones de las Entidades Contratantes. - Las Entidades Contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes o servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.”;*

**Que**, el artículo 69 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“Las contrataciones que se realicen por el sistema de catálogo se formalizarán con la orden de compra y el acta de entrega.”;*

**Que**, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala: *“Terminación de los Contratos. - Los contratos terminan: (...) 2. Por mutuo acuerdo de las partes; (...) 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista.”;*

**Que**, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública indica: *“Terminación Unilateral del Contrato. - La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento del contratista; (...) 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato.”;*

**Que**, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prescribe: *“Notificación y Trámite. -Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. (...);”*

**Que**, el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa lo siguiente: *“Las entidades contratantes deben aplicar de manera obligatoria las herramientas informáticas para los siguientes procedimientos: 1. Procedimientos Dinámicos: a) Catálogo Electrónico; y, b) Subasta Inversa. (...);”*

**Que**, el artículo 41 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: *“(...) Art. 41.- De las fases de la contratación pública. - Los procedimientos de contratación pública se desarrollarán a través de las siguientes fases: 1.- Preparatoria: Desde la elaboración del Plan Anual de Contratación o el levantamiento de la necesidad institucional, hasta la suscripción de la resolución de inicio; (...);”*

**Que**, el artículo 43 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone que: *“(...) Los procesos de contratación deberán ejecutarse de conformidad y en la oportunidad determinada en el Plan Anual de Contratación elaborado por cada entidad contratante, previa la obtención de la certificación de la disponibilidad presupuestaria, a menos que circunstancias no previstas al momento de la elaboración del PAC hagan necesaria su modificación. Los formatos del PAC serán elaborados por el Servicio Nacional de Contratación Pública y publicados en el Portal*

*COMPRAS PÚBLICAS. - Las entidades contratantes podrán modificar el PAC a través de una resolución administrativa debidamente motivada, siempre y cuando tales reformas obedezcan a una justificación técnica y económica, o por causas de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentadas”;*

**Que**, el Título IV, Capítulo I, del Reglamento General *ibídem*, sobre “procesos dinámicos”, en su artículo 92, señala: “*Los bienes y servicios normalizados se adquieren, en su orden, por procedimientos de catálogo electrónico y de subasta inversa (...).*”;

**Que**, el artículo 93 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina que: “*Las entidades contratantes podrán contratar bienes y servicios que forman parte del catálogo electrónico y catálogo dinámico inclusivo, sin necesidad de la elaboración de estudios de mercado, ni pliegos. El encargado del proceso de selección de proveedores de manera continua y permanente, para el catálogo electrónico y catálogo dinámico inclusivo, será el Servicio Nacional de Contratación Pública.*”;

**Que**, el artículo 106 del Reglamento citado, respecto a la generación de las órdenes de compra, determina: “*Para la adquisición de los productos a través del catálogo electrónico, las entidades contratantes deberán seleccionar el bien o servicio que cubra su necesidad, considerando para ello la respectiva ficha técnica, presentación comercial y demás condiciones establecidas en los pliegos correspondientes. (...) Durante la generación de la orden de compra, las entidades contratantes de considerarlo pertinente podrán definir entregas parciales para los productos a ser adquiridos. Estas entregas parciales deberán enmarcarse en los rangos de plazos de entrega establecidos en los respectivos pliegos del procedimiento y serán descritas en el campo de observaciones de las órdenes de compra.*”;

**Que**, el artículo 107 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica lo siguiente: “*El procedimiento de mejor oferta será aplicado para la generación de aquellas órdenes de compra cuyo valor sea menor o igual al correspondiente a la menor cuantía de bienes y servicios. El sistema invitará a todos los suscriptores del convenio marco que cuenten con la cobertura geográfica. Los proveedores invitados realizarán una sola postura dentro de las siguientes veinte y cuatro (24) horas, la que obligatoriamente deberá ser inferior al precio referencial establecido por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El sistema seleccionará automáticamente al proveedor cuya postura sea la de mejor costo. De no presentarse posturas por parte de los proveedores catalogados, el sistema seleccionará la oferta aleatoriamente al precio referencial establecido por el Servicio Nacional de Contratación Pública.*”;

**Que**, el artículo 110 del Reglamento *ibídem*, expresa: “*La entidad contratante generadora de la orden de compra designará a un servidor para que administre la ejecución y el cabal cumplimiento de las obligaciones generadas en la orden de compra. A las órdenes de*

*compra se le aplicarán las mismas disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y este Reglamento, relacionadas con los contratos en lo que fuere aplicable, El Servicio Nacional de Contratación Pública, no tendrá responsabilidad en la generación, suscripción, administración y ejecución de la orden de compra.”;*

**Que**, el artículo 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manifiesta que: *“La orden de compra quedará formalizada si es que la entidad contratante, en las veinte y cuatro (24) horas siguientes a la generación de la orden de compra, no ha dejado sin efecto la misma. Una vez formalizada la orden de compra, la entidad contratante conocerá al proveedor seleccionado. La orden de compra se registrará en la herramienta informática del catálogo electrónico.”;*

**Que**, el artículo 307 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“La terminación por mutuo acuerdo procede, por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, debidamente justificados o por causas de fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando fuere imposible o inconveniente para las partes, ejecutar total o parcialmente el contrato. La entidad contratante no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista incluso en el caso de terminación parcial de las obligaciones.”;*

**Que**, el artículo 308 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica: *“Procedimiento para la terminación por mutuo acuerdo. - Cualquiera de las partes intervinientes en el contrato podrán solicitar la terminación por mutuo acuerdo, explicando fundamentada y técnicamente las causas para dicha solicitud. Determinada la causa, el administrador del contrato elaborará el respectivo informe que será autorizado por la máxima autoridad de la entidad contratante; las partes suscribirán el documento correspondiente que avale dicha determinación como un acuerdo de terminación, en el cual manifiesten su voluntad de extinguir la totalidad o parte de las obligaciones contractuales.”;*

**Que**, el artículo 309 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta: *“Acuerdo de terminación por mutuo.- Este acuerdo contendrá los antecedentes, las circunstancias o causas que motivan y justifican la terminación, la liquidación técnica, económica y de plazos, la determinación de las obligaciones que fueron cumplidas y de las que se finiquitan, estado de ejecución contractual, devolución de garantías, si fuere necesario, indicación expresa que las partes se liberan de cualquier obligación presente y futura que nazca de esa contratación; y, otras circunstancia que se estime conveniente.”;*

**Que**, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva- ERJAFE, establece: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado”;*

**Que**, el artículo 90 ibídem, dispone: “*Los actos administrativos podrán extinguirse o reformarse en sede administrativa por razones de legitimidad o de oportunidad*”;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Registro Oficial Suplemento 534 de fecha 01 de julio de 2015, se crea la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS-, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional;

**Que**, el artículo 7 del mismo Decreto Ejecutivo establece las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS, entre las cuales se encuentra la de: “*(...)7. Dirigir la gestión administrativa financiera de la Agencia, de estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (...)*”;

**Que**, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 966 de 20 de marzo de 2017, se publicó la Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública;

**Que**, mediante Resolución Nro. DIR-ACCESS-001-2021 de 18 de junio de 2021, la señora Ministra de Salud Pública, Doctora Ximena Patricia Garzón Villalba, en uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 literal c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, suscribe la Acción de Personal de nombramiento del Doctor Roberto Carlos Ponce Pérez, como Director Ejecutivo de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada –ACCESS-, en cumplimiento de lo dispuesto por el Directorio de la Agencia en Resolución Nro. DIR-ACCESS-001-2021 de 18 de junio de 2021, hecho contenido en la Acción de Personal ACESS-TH-2021-0217, de fecha 21 de junio de 2021;

**Que**, con fecha 12 de abril de 2022, se suscribió el “CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS QUE CUMPLAN EL PRINCIPIO DE VIGENCIA TECNOLÓGICA” entre el SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA –SERCOP y el señor PABLO FERNANDO CUBERO CUBERO”;

**Que**, mediante Resolución de Inicio No. 007-2022-CATE-ACCESS-006-2022, de fecha 31 de octubre de 2022, el Ing. Sebastián Montalvo, Director Administrativo Financiero, en su calidad de Delegado de la Máxima Autoridad de ACCESS, resolvió: “**Artículo 1.- AUTORIZAR.** - *el inicio del Procedimiento de Catálogo Electrónico signado con el Código No. CATE-ACCESS-007-2022, para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS, (...)*”;

**Que**, con fecha 31 de octubre de 2022, se generó la orden de compra por catálogo electrónico Nro. CE-20220002293551, referente al proceso signado con el código Nro. CATE-ACCESS-007-2022, cuyo objeto era la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA- ACESS (COMPUTADORAS)”, por el valor de USD\$ 3.300,00 (Tres mil trescientos dólares de los Estados Unidos de América) más IVA.

**Que**, con fecha 02 de noviembre de 2022, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, aceptó la orden de compra por catálogo electrónico Nro. CE-20220002293551, referente al proceso signado con el código Nro. CATE-ACCESS-007-2022, cuyo objeto era la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA- ACESS (COMPUTADORAS)”

**Que**, mediante memorando Nro. ACESS-DAF-2022-2393-M, de 15 de noviembre de 2022, el Ing. Mario Sebastián Montalvo Aguayo, en su calidad de Director Administrativo Financiero de la ACESS, designó a la Ing. Diana Paulina Tupiza Lima como “Administradora de la Orden de Compra”; y, al Ing. Darío Javier Tubón Moposita, en calidad de técnico no inteviniente de la orden de compra por catálogo electrónico Nro. CE-2022000229355, dentro del proceso de contratación por catálogo electrónico Nro. CATE-ACCESS-007-2022;

**Que**, mediante correo electrónico de 16 de noviembre de 2022, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, remite al Ing. Mario Sebastián Montalvo Aguayo, Director Administrativo Financiero, el oficio No. CCC-2022-11-16-008, por medio del que pone en su conocimiento lo siguiente: *“Que, con fecha 30 de agosto de 2022, mi representada entrega un comunicado al Sercop dando a conocer la falta de stock por parte del fabricante de equipos de computación de marca Lenovo. (...)Ante lo expuesto debo informarles que no me es posible realizar la entrega la entrega de los computadores marca Lenovo; sin embargo, conocedor de la necesidad de la AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA, me permito proponer la entrega de los equipos de computación; pudiendo hacerlo con otra marca del cual soy distribuidor autorizado y que a su vez se encuentra calificada por el Sercop dentro del Catálogo de Computación proceso SERCOP-SELPROV-005-2021. (...) **RECOMENDACIÓN:** Ante lo expuesto se recomienda se acepte el cambio de marca ya que tiene mejores especificaciones técnicas, cumpliendo así el concepto de que las entidades deberán recibir bienes de igual o mejores especificas técnicas. **SOLICITUD:** Ante lo expuesto solicito muy comedidamente se proceda con el análisis de las especificaciones técnicas y se apruebe el cambio de equipo de acuerdo a lo indicado.”;*

**Que**, mediante memorando Nro. ACESS-DTIC-2022-0260-M, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Ing. Diana Tupiza, Analista de Tecnologías de la Información y Comunicación

2, en su calidad de Administradora de la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551, informa al Ing. Sebastián Montalvo, Director Administrativo Financiero, en calidad de Delegado de la máxima autoridad, que el tiempo de entrega de los equipos tecnológicos en el rango de 1-5 Unidades, era hasta diez (10) días, cuyo plazo terminaba el 14 de noviembre de 2022; y, ante la falta de stock por parte del proveedor, sugiere: *“dar de baja la orden de compra y se declare como proveedor incumplido (...)”*

**Que**, mediante memorando ACESS-DAF-2022-2680-M, de 19 de diciembre de 2022, el Ing. Sebastián Montalvo, Director Administrativo Financiero, le comunicó a la Ing. Diana Tupiza, Administradora de la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551, lo siguiente: *“(...) como Administradora de la Orden de Compra, está en su potestad emitir el informe técnico de lo ocurrido con el proveedor, solicitar a la Gestión Jurídica la emisión de la documentación pertinente para anulación de la orden de compra y su consecuente declaratoria de contratista incumplido conforme lo señala e numeral 10 del artículo 125 del cuerpo legal antes citado, Una vez ejecutada esta acción, el analista responsable de la Gestión de Compras Públicas podrá proceder a la liquidación de la Orden de Compra en el portal SERCOP, con la publicación de la resolución (...)”;*

**Que**, mediante correo electrónico emitido el 23 de diciembre de 2022, enviado a las 09h48, por la Ing. Diana Tupiza, Analista de Tecnologías de la Información y Comunicación 2, en su calidad de Administradora de la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551, comunicó al señor Pablo Cubero Cubero, lo siguiente: *“Se procedió a revisar internamente con la gestión de Tecnología y se determinó que no se acepta el cambio de equipos de la orden CE-20220002293551.”*

**Que**, mediante memorando ACESS-DTICS-2022-0293-M, de 23 de diciembre de 2022, la Ing. Diana Tupiza, Analista de Tecnologías de la Información y Comunicación 2, en su calidad de Administradora de la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551, para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACESS”, remitió al Ing. Sebastián Montalvo, Director Administrativo Financiero, el Informe Técnico referente a la ejecución de la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551, el que concluye en lo siguiente: *“En estricto apego a la Normativa legal antes citada y posterior al análisis técnico realizado se concluye que la empresa CUBERO CUBERO PABLO FERNANDO, no ha cumplido a entera satisfacción las especificaciones técnicas detalladas en Portal de Catálogo Electrónico SERCOP, respecto del bien solicitado en la Orden de compra Nro. CE-20220002293551. En mi calidad de Administradora de la orden de compra solicito emitir de la documentación pertinente para terminación anticipada y unilateral de la orden de compra Nro. CE-20220002293551 por la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACESS y consecuentemente la declaratoria de contratista incumplido conforme lo señala el numeral 11 del Artículo 105, del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, mediante memorando ACCESS-DAF-2022-02724-M, de 23 de diciembre de 2022, el Ing. Mario Sebastián Montalvo Aguayo, Director Administrativo Financiero solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica emita la resolución de baja a la orden de compra Nro. CE-20220002293551 correspondiente al proceso de Catálogo Electrónico por la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LACALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS”;

**Que**, respecto al correo enviado el 23 de diciembre de 2023 por parte de la administradora de la orden de compra, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, el 24 de diciembre de 2022, a las 14h42, contesta el mismo y señala lo siguiente: *“De acuerdo al historial de emails que precede, tomando en cuenta nuestra solicitud y deseo de poder servirles de la mejor manera, de acuerdo al oficio entregado a ustedes con fecha 16 de noviembre del 2022 y nuestra reiteración de fecha 23 de diciembre de 2022, para que se acepte recibimos un nuevo modelo y marca de computadores; toda vez que la entidad ha determinado que no se acepta el cambio de equipos para la orden CE-2022 000 2299551. Tengo a bien solicitar muy comedidamente se acepte mi solicitud para dejar sin efecto por mutuo acuerdo la orden de compra: CE-2022 000 2293551. Seguro de contar con su aprobación quedo de antemano muy agradecido por la favorable atención que se designe dar a la presente.”*

**Que**, mediante Resolución Nro. TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-007-2022, de 30 de diciembre de 2022, el Ing. Mario Sebastián Montalvo Aguayo, Director Administrativo Financiero, en su calidad Delegado de la Máxima Autoridad, de la ACCESS, resolvió: **“Artículo 1.- DECLARAR**, la terminación Unilateral de la Orden de Compra efectuada mediante el Sistema de Catálogo Electrónico Nro. CE-20220002293551, generada el 31 de octubre de 2022, y aceptada el 02 de noviembre de 2022, por el proveedor Pablo Fernando Cubero Cubero, con RUCNro. 1714365382001, referente al proceso signado con código Nro. CATE-ACCESS-007-2021, para la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS (COMPUTADORAS)”. **Artículo 2.- DISPONER** a la Ing. Diana Tupiza, Analista de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 2, en su calidad de Administradora de la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551, **notificar** el contenido de la presente Resolución al proveedor Pablo Fernando Cubero Cubero con RUCNro. 1714365382001, al correo electrónico [pcubero\\_domi@hotmail.com](mailto:pcubero_domi@hotmail.com). **Artículo 3.- REMITIR**, al Sistema Nacional de Contratación Pública la información respectiva, a fin de que se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública. **Artículo 4.- AUTORIZAR**, a la Mgs. Dolores Albarraín, experta en compras públicas dejar sin efecto la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551; y, publicar la presente Resolución en el portal de compras públicas [www.compraspúblicas.gob.ec](http://www.compraspúblicas.gob.ec), de conformidad con el Reglamento General a la Ley

*Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016 y sus reformas. **Artículo 5.- DISPONER** a la administradora de la orden de compra, realizar las acciones administrativas que correspondan a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 260 de la resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072 codificada y actualizada.”;*

**Que**, mediante oficio Nro. CCC-2023-01-06-001, de 06 enero de 2023, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, informa a la Ing. Diana Tupiza, administradora de la orden de compra No. CE-2022 0002293551 que, solicita a la ACCESS considerar la anulación de la orden de compra por MUTUO ACUERDO;

**Que**, mediante oficio Nro. CCC-2023-01-09-002 de 09 de enero de 2023, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, se dirige al Ing. Mario Sebastián Montalvo Aguayo, Director Administrativo Financiero de la ACCESS, remitiendo el detalle de equipos de computación que mantiene en su stock, a fin de que la Agencia realice el análisis técnico correspondiente, recomienda y solicita lo siguiente: *“Ante lo expuesto se recomienda se acepte el cambio de marca ya que tiene **mejores especificaciones técnicas**, cumpliendo así el concepto de que las entidades deberán recibir bienes de igual o mejores especificaciones.”* *“SOLICITUD: Ante lo expuesto solicito muy comedidamente se proceda con el análisis de las especificaciones técnicas y se apruebe el cambio de acuerdo a lo indicado. Seguro de contar con su aprobación quedo de antemano muy agradecido por la favorable atención que se digne dar a la presente.”*; de la revisión al expediente del proceso de contratación, no se observa pronunciamiento alguno por parte de la ACCESS respecto el oficio en mención;

**Que**, mediante oficio Nro. CCC-2023-01-009-002, de 09 de enero de 2023, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, solicitó al Ing. Mario Sebastián Montalvo Aguayo, Director Administrativo Financiero, se reciba al proveedor en las instalaciones de la ACCESS, a fin de llegar a un acuerdo de cumplimiento de la orden de compra antes mencionada;

**Que**, mediante oficio Nro. CCC-2023-01-17-001, de 17 de enero de 2023, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, comparece ante el abogado Leonardo Javier Duche Ruperti, Director de Asesoría Jurídica de la ACCESS, solicitando en su parte pertinente: *“(…) Ante lo expuesto solicito muy comedidamente basándonos en todos los puntos expuestos, se considere dejar sin efecto por MUTUO ACUERDO la orden de compra; todo esto con el único afán de no ser declarado contratista incumplido y poder trabajar y sacar a mi familia, empresa y empleados adelante...”*

**Que**, mediante oficio Nro. ACCESS-DAF-2023-0007-O, de 23 de enero de 2023, el Ing. Mario Sebastián Montalvo Aguayo, Director Administrativo Financiero, remitió al Servicio Nacional de Contratación Pública, la Resolución Nro. TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-007-2022, de 30 de diciembre de 2022, en apego a lo resuelto en el artículo 3 de la Resolución en mención y citada en considerandos anteriores;

**Que**, mediante acción de personal No. ACCESS-TH-2023-0147, de fecha 23 de marzo de 2023, la Mgs. María Belén Aguirre Caseres, fue nombrada Directora Administrativa Financiera, a partir del 27 de marzo de 2023, en cumplimiento a la disposición del Director Ejecutivo de la Agencia, en memorando Nro. ACCESS-ACCESS-2023-0105-M de fecha 23 de marzo de 2023;

**Que**, respecto al oficio Nro. ACCESS-DAF-2023-0007-O, de 23 de enero de 2023, mediante oficio Nro. SERCOP-DAU-2023-0372-OF, de 29 de marzo de 2023, emitido por la Abg. Sandy Patricia Campaña Fierro, Directora de Atención al Usuario del Servicio Nacional de Contratación Pública, señaló lo siguiente: *“De la revisión de la Resolución N° TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-007-2022, de 30 de diciembre de 2022, se evidencia que únicamente se encuentra la terminación unilateral de la orden de compra, mas no la declaratoria como contratista incumplido en concordancia a lo señalado en el artículo 311 del RGLOSNCP. Una vez subsanado el acto administrativo deberá realizar la nueva notificación. Si la notificación es realizada por medios digitales (correo, quipux), deberá además adjuntarse el CERTIFICADO DE TICS, la cual deberá contener contenido íntegro el cual es una constancia del procedimiento de la transmisión y recepción de la notificación. Deberá publicar en el portal de compras públicas, tanto las notificaciones realizadas y la resolución en la que conste la terminación unilateral y la declaración como contratista incumplido. (...)”;*

**Que**, mediante Resolución Reformatoria No. REF-001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-007-2022 de 12 de abril de 2023, la Mgs. María Belén Aguirre Caseres, Directora Administrativa Financiera, en ejercicio de la delegación emitida por el Director Ejecutivo, resolvió: **REFORMAR** la Resolución Nro. TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-007-2022, de 30 de diciembre de 2022, emitida por el Ing. Mario Sebastián Montalvo Aguayo, Director Administrativo Financiero, en su calidad de Delegado de la Máxima Autoridad de la Agencia de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS, en los siguientes términos: **Artículo 1.- AGRÉGUENSE** el siguiente artículo: **“ARTÍCULO 2.- DECLARAR** al señor Pablo Fernando Cubero Cubero, con RUC Nro. 1714365382001, como contratista incumplido, en atención a la terminación unilateral de la orden de compra Nro. CE-20220002293551, emitida el 31 de octubre de 2022 y aceptada el 02 de noviembre de 2022 referente al proceso signado con código Nro. CATE-ACCESS-007-2021, cuyo objeto era la “ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACCESS (COMPUTADORAS)”, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. **Artículo 2.- REENUMÉRESE** los artículos 2,3,4 5,6 y 7 (...)”;

**Que**, en atención a la notificación de la resolución reformativa No. REF-001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-007-2022 de 12 de abril de 2023, realizada el 17 de abril de 2023, con fecha 20 de abril de 2023, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, vía correo electrónico da contestación a la misma, y en lo principal manifiesta lo siguiente:

*“IV. CONCLUSIONES: 1. Se concluye que, la Resolución Nro. REF-001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACESS-007-2022, de fecha 12 de abril de 2023, que reforma la Resolución Nro. TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACESS-007-2022, de 30 de diciembre de 2022, es arbitraria pues es atentatoria de derechos y principios consagrados en nuestro ordenamiento legal vigente. 2. Del análisis jurídico realizado, se pudo colegir que esta resolución no se deriva del procedimiento establecido en la norma, por lo que existe violación al debido proceso y a la seguridad jurídica. 3. Finalmente, al amparo del Código Orgánico Administrativo hacemos hincapié en que existe falta de motivación, pues no existe relación entre los considerandos y la precitada resolución. V. **PETICIÓN** (...) Magíster María Belén Aguirre Cáseres DIRECTORA ADMINISTRATIVA FINANCIERA DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACESS, declare la nulidad de la Resolución Nro. REF-001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACESS-007-2022, de fecha 12 de abril DEL 2023, al amparo de los artículos 106 primer inciso, y 132 del Código Orgánico Administrativo, que lo facultan mediante el ejercicio de la **potestad de revisión**, al existir causas de nulidad no convalidables en el acto administrativo; considerando que la resolución precitada podría ocasionar daños y perjuicios de difícil o imposible reparación.”;*

**Que**, en virtud de la petición de revisión de oficio presentada el 20 de abril de 2023, por el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, en su calidad de proveedor de la orden de compra Nro. CE-20220002293551, la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, inició el procedimiento administrativo de revisión de oficio Nro. DE-RO-2023-001, a fin de revisar la Resolución Nro. TU-001-2022-CE-20220002293551, de 30 de diciembre de 2022, reformada a través de la Resolución Nro. REF-001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293551, de 12 de abril de 2023, en amparo a lo determinado en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo y en apego a las normas generales del Procedimiento Administrativo del Código ibídem;

**Que**, mediante providencia Nro. 001-2023, de 27 de junio de 2023, el suscrito, en calidad de Director Ejecutivo de la ACESS, avoca conocimiento de la solicitud de revisión de oficio insinuada por el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, en su calidad de representante legal de “CCC Computers”, respecto de la Resolución Nro. TU-001-2022-CE-20220002293551, de 30 de diciembre de 2022, reformada a través de la Resolución Nro. REF-001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293551, de 12 de abril de 2023; disponiendo el inicio del procedimiento administrativo de revisión de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánica Administrativo y se apertura el término de prueba por ocho (08) días para que el peticionario aporte la prueba de la que se crea asistido;

**Que**, mediante comunicación de 06 de julio de 2023, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, comparece dentro del término de prueba dispuesto, señalando en su parte pertinente lo siguiente: “(...) dentro del presente proceso administrativo las pruebas con las

*que mantenemos nuestros argumentos se derivan únicamente de las normas jurídicas que se desprenden del ordenamiento legal vigente ecuatoriano. Esto en razón de no existir pruebas documentales, periciales o testimoniales. De todos modos, apelamos en que se analice a profundidad la omisión procedimental del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública al momento de terminar unilateralmente contrato y por supuesto la extemporánea reforma, a través de la cual se me pretendía declarar como contratista incumplido. (...) Doctor Roberto Carlos Ponce Pérez **DIRECTOR EJECUTIVO AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA- ACESS**, de continuidad al procedimiento administrativo establecido en la norma para llevar a cabo la nulidad de la Resolución Nro. REF-001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293557-CATE-ACESS-007-2022, de fecha 12 de abril de 2023, al amparo de los artículos 106 primer inciso, y 132 del Código Orgánico Administrativo, que lo facultan mediante el ejercicio de la potestad de revisión, al existir causas de nulidad no convalidables en el acto administrativo.”;*

**Que**, mediante providencia No. 002-2023, de 12 de julio de 2023, dentro del procedimiento de Revisión de Oficio Nro. DE-RO-2023-001, el Director Ejecutivo de la ACESS, dispuso: **“QUINTO:** *En aplicación a lo determinado en artículo 162, numeral 2, del Código Orgánico Administrativo, se dispone SUSPENDER por el término de (08) ocho días el computo del plazo para resolver el procedimiento administrativo de revisión de oficio previsto en el segundo párrafo del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, a fin de contar con el informe jurídico solicitado a la Dirección de Asesoría Jurídica de la ACESS, conforme a lo expuesto y solicitado en el acápite quinto de la presente providencia.”;*

**Que**, mediante providencia No. 002-2023, de 22 de agosto de 2023, dentro del procedimiento de Revisión de Oficio Nro. DE-RO-2023-001, el Director Ejecutivo de la ACESS, dispuso: **“PRIMERO:** *Agréguese al expediente el informe jurídico de 22 de agosto de 2023, suscrito por el Abg. Patricio Yerovi, Analista de Asesoría Jurídica y por el Mgs. Leonardo Duche Rupertí, Director de Asesoría Jurídica de la ACESS (...) Sin pruebas pendientes de evacuar y/o practicar dentro del procedimiento administrativo de revisión de oficio y no existiendo vicios formales que puedan afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento se dictan autos para resolver...”;*

**Que**, respecto de los fundamentos de hechos descritos en la solicitud de revisión de oficio presentada por el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, el mismo menciona que existiría una violación al debido proceso en la aplicación del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tenido como consecuencia una grave violación al derecho a la seguridad jurídica, motivación y debido proceso; así, menciona que al emitir la resolución TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACESS-0007-2022 de 30 de diciembre de 2022, reformada mediante el resolución No. No. REF-0001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACESS-007-2022 de 12 de abril de 2023, la Agencia no habría observado ni aplicado el artículo 10 de la Codificación de Resoluciones del Sistema

Nacional de Contratación Pública, al igual que el artículo 95 de la LOSNCP;

**Que**, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su parte pertinente y respecto de las órdenes de compra prevé: “(...) *Art. 128.- Formalización de la orden de compra. - La orden de compra quedará formalizada en las veinte y cuatro (24) horas posteriores a su generación, luego de lo cual la entidad contratante conocerá al proveedor seleccionado. Las órdenes de compra serán consideradas como los contratos, por cuanto tienen los mismos efectos jurídicos, siendo aplicable las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y este Reglamento General, en lo que respecta a los contratos...*”; dicho esto, queda claro que el tratamiento que debe dársele a una orden de compra es igual a la de los contratos por cuanto tienen los mismos efectos jurídicos;

**Que**, respecto de esta primera alegación hay que señalar que el artículo 10 de la Codificación de Resoluciones del Sistema Nacional de Contratación Pública, respecto de la terminación unilateral de un contrato, determina en su parte pertinente lo siguiente: “(...) *En el caso de que la entidad contratante pretenda terminar unilateralmente un contrato y previo a emitir la resolución correspondiente, deberá publicar la notificación efectuada al contratista concediéndole el término de diez (10) días para que justifique la mora o remedie el incumplimiento, junto con los informes económico y técnico referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. De no justificar o remediar el incumplimiento, la entidad contratante subirá al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública la resolución de terminación unilateral del contrato, así como la declaratoria de contratista incumplido, sin perjuicio de la notificación que deba efectuar al contratista...*”;

**Que**, así mismo el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, “(...) *Notificación y Trámite. -Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP...*”

**Que**, del análisis realizado al expediente del proceso de contratación Nro. CE-20220002293551, específicamente respecto de la ejecución de la orden de compra

generada mediante el sistema de catálogo electrónico Nro. CE-20220002293551, se colige que, el 02 de noviembre de 2022, el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, aceptó la orden de compra en mención; sin embargo, mediante comunicación No. CCC—2022-11-16-008 de 16 de noviembre de 2022 e insistencia mediante correo electrónico de 23 de diciembre de 2022, informó a la ACESS que producto del COVID- 19 y conflicto armado en Asia Oriental, se afectó la logística de transporte de productos tecnológicos marca LENOVO; por lo que, propuso a la Agencia el cambio de marca de LENOVO DESKTOP a QUASAD, misma que cuenta con mejores especificaciones técnicas;

**Que**, en virtud de la comunicación de 16 de noviembre de 2022 presentada por el proveedor, con fecha 23 de diciembre de 2022, la administradora de la orden de compra emitió el “Informe Técnico de la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551, por la Adquisición de Equipos Informáticos para la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada- ACESS y Cubero Cubero Pablo Fernando” en donde en su parte pertinente, señaló: *“(...) Como administradora de la orden de compra Nro. CE-20220002293551 se revisaron las características presentadas y no se aprueba el cambio de equipos indicados por el proveedor...;*

**Que**, respecto al cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 95 de la LOSNCP, se observa que el 23 de diciembre de 2022, la Ing. Diana Tupiza, en su calidad de Administradora de la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551, mediante memorando Nro. ACESS-DAF-2022-2393-M, de 15 de noviembre de 2022, emitió el “INFORME TÉCNICO ORDEN DE COMPRA NRO. CE-20220002293551, POR LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACESS” que de la lectura al mismo se colige que la administradora de la orden de compra, desarrolló y concluyó lo siguiente: *“(...) En estricto apego a la Normativa legal antes citada y posterior al análisis técnico realizado se concluye que la empresa CUBERO CUBERO PABLO FERNANDO, no ha cumplido a entera satisfacción las especificaciones técnicas detalladas en Portal de Catálogo Electrónico SERCOP, respecto del bien solicitado en la Orden de compra Nro. CE-20220002293551. En mi calidad de Administradora de la Orden de Compra solicito se emita de la documentación pertinente para terminación anticipada y unilateral de la orden de compra Nro. CE-20220002293551 por la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA – ACESS y consecuentemente la declaratoria de contratista incumplido conforme lo señala el numeral 11 del artículo 105, del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública....”*

**Que**, de la lectura del informe técnico antes referido y de la revisión del expediente del proceso de contratación por catálogo electrónico Nro. CATE-ACESS-007-2022, no se ha evidenciado documentalmente que la entidad contratante (ACESS) haya notificado al contratista con diez (10) días de anticipación, indicando la decisión de terminar unilateralmente la orden de compra/ contrato, tampoco se evidencia que la contratante hay puesto en conocimiento del contratista el informe técnico y económico referente a las obligaciones de las partes, a fin de que justifique la mora o remedie el incumplimiento, tal como lo señala el artículo 95 de la LOSNCP;

**Que**, de la revisión del expediente del proceso de contratación por catálogo electrónico Nro. CATE-ACCESS-007-2022, no se justificó documentalmente que se haya notificado al proveedor con el informe técnico de 22 de diciembre de 2022, elaborado por la administradora de la orden de compra, a fin de que cuente con el término legal determinado en el artículo de 95 de LOSNCP en mención, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y presentar los documentos pertinentes que justifiquen la mora o remedien el incumplimiento, previo a que se declare la terminación anticipada y unilateral de la orden de compra Nro. CE-20220002293551, suscrita entre la ACESS y el señor Pablo Fernando Cubero Cubero, por tanto se evidencia una inobservancia e incumplimiento a lo señalado en la Ley de la materia;

**Que**, por otra parte, se evidencia dentro del expediente, el informe en el que la administradora de la orden de compra No. CE-2022 000 2293551 atendió y resolvió la solicitud de cambio de equipos presentada por el proveedor, sin embargo, no se evidencia dentro del expediente administrativo que se haya brindado una respuesta clara y motivada en la que, la administradora de la orden de compra se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del contrato por mutuo acuerdo, en razón de las circunstancias certificadas por el proveedor y también puestas en conocimiento ante el SERCOP;

**Que**, en razón de lo expuesto, es necesario señalar que frente a la iniciativa de una o ambas partes de dar por terminado los contratos/órdenes de compra, correspondía a el/ la administrador/a de la orden de compra Nro. CE-20220002293551, observar lo determinado en el capítulo IX “DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS” de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, lo previsto en el capítulo IV “TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS”, del Reglamento General de dicha Ley, a fin de determinar la causal de terminación de la orden de compra/ contrato; y, cumplir con el procedimiento que corresponda;

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. ACESS-DAJ-2023-0187-M de 22 de agosto de 2023, emitió el informe jurídico en el cual recomienda aceptar la solicitud de revisión de oficio insinuada por el Representante Legal de CCC COMPUTERS Pablo Fernando Cubero Cubero, contra el acto Administrativo contenido en la resolución TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-0007-2022 de 30 de diciembre de 2022, reformada mediante el resolución No. No. REF-0001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-007-2022 de 12 de abril de 2023;

**Que**, con base a las normas constitucionales y legales invocadas, corresponde analizar las pretensiones concretas presentadas en la solicitud de revisión de oficio, a fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y/o normativas aplicables al caso materia de análisis; resolverlo conforme a derecho; y,

**EN** ejercicio de sus atribuciones legales,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACEPTAR** la solicitud de revisión de oficio insinuada por el señor PABLO FERNANDO CUBERO CUBERO, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

**Artículo 2.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución Nro. TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-007-2022, de 30 de diciembre de 2022, emitida por el Ing. Mario Sebastián Montalvo Aguayo, Director Administrativo Financiero (en funciones en aquella fecha), Delegado de la Máxima Autoridad de la ACCESS, en ejercicio de la Delegación emitida mediante Resolución Nro. ACCESS-2022-0022; y, de la Resolución Nro. REF-001-2023-TU-001-2022-CE-20220002293551-CATE-ACCESS-007-2022, de 12 de abril de 2023 (reforma), emitida por la Mgs. María Belén Aguirre Caseres, actual Delegada de la Máxima Autoridad de la ACCESS, conforme lo determinado en el numeral 1, del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

**ARTÍCULO 3.- DECLARAR** la nulidad del procedimiento de contratación signado con el número CATÁLOGO ELECTÓNICO No.CATE-ACCESS-007-2022, a partir del “INFORME TÉCNICO ORDEN DE COMPRA NRO. CE-20220002293551, PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS PARA LA AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y MEDICINA PREPAGADA –ACCESS” suscrito por la ingeniera Diana Tupiza, Administradora de la Orden de Compra Nro. CE-20220002293551, emitido mediante memorando Nro. ACES-DTIC-2022-0293-M, de 23 de diciembre de 2022.

**Artículo 4.- REMITIR**, al Sistema Nacional de Contratación Pública SERCOP la información respectiva, a fin de que se proceda con la rehabilitación del RUP del señor PABLO FERNANDO CUBERO CUBERO, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 332 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública.

**Artículo 5.- REMITIR** a la Ing. Diana Tupiza, Administradora de la orden de compra, el expediente íntegro del proceso de contratación Nro. número CATE-ACCESS-007-2022, a fin de que proceda con el análisis y consideración de todos los documentos que forman parte del expediente de proceso de contratación pública, y, determinar la causal idónea de terminación de la orden de compra Nro. CE-20220002293551, conforme lo establecido artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y se cumpla con el debido proceso según la casuística que corresponda.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** a través de la Secretaria Ad- Hoc, la presente Resolución al señor Pablo Fernando Cubero Cubero, al correo electrónico: [pcubero\\_domi@hotmail.com](mailto:pcubero_domi@hotmail.com), por medio del que el administrado remitió a esta Agencia la solicitud de revisión de oficio el 20 de abril de 2023; y, póngase en conocimiento con copia a la Dirección Administrativa

Financiera y al responsable de la gestión de contratación pública para su seguimiento y demás acciones que correspondan.

**Artículo 7.- ENCÁRGUESE**, a la Unidad de Comunicación Social la publicación de la presente Resolución, y documentos de interés citados en el presente, en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada-ACCESS.

**Artículo 8.- ENCÁRGUESE** a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

**Artículo 9.- DISPONER** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección Administrativa Financiera dentro del ámbito de su competencia.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución Reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial

Comuníquese, publíquese y cúmplase. - Dado en Quito, D.M., a los 30 días de agosto de 2023.

**ROBERTO CARLOS PONCE PÉREZ**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE**  
**SALUD Y MEDICINA PREPAGADA - ACESS**